



DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00332-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada por **NAHUM ALBERTO RUEDA PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.523.296 contra **MARIA EUGENIA CACERES CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 63.323.837 y **ANDREA CECILIA CACERES CARREÑO** identificada con C.C. No. 63.339.368.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022.

1.- Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

1.1- Debe dirigir la demanda igualmente contra la señora MARIA CAMILLA RUEDA CACERES quien aparece como parte en la relación comercial que se llevó a cabo en las escrituras públicas objeto de demanda.

1.2- Aclarar las pretensiones SEGUNDA y TERCERA en el sentido de indicar claramente los números de escrituras públicas de fecha 02 de noviembre de 2022 cuya simulación se demanda.

1.3- Igualmente aclarar la PETICIÓN SUBSIDIARIA, para que se determine con precisión y claridad la nulidad invocada, atendiendo, además que por inexistencia y nulidad se pide la declaratoria de simulación absoluta de las referidas escrituras objeto de acción, en cada una de las pretensiones principales.

2.- Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.

2.1- Con relación a la prueba trasladada del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, y la de oficiar a Movistar conforme lo solicitado, debe la parte demandante cumplir el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

2.2- Respecto de la prueba testimonial, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como el canal digital, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.



2.3- En cuanto a la prueba técnica para determinar el avalúo comercial del inmueble, de mejoras, y demás requerido, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

3.- No se señala la dirección física y electrónica donde el demandante NAHUM ALBERTO RUEDA PIEDRAHITA y la demandada ANDREA CECILIA CACERES CARREÑO recibirán notificaciones personales.

4.- Se debe aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de las escrituras públicas materia de esta acción, donde conste el registro de los instrumentos que se pretende su cancelación, como quiera que el allegado está ilegible, y data del año 2020.

5.- Debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo independiente tanto la demanda como los anexos.

6.- La demanda debe ser allegada en un solo escrito, con el contenido de la subsanación.

7.- Se reconoce personería al abogado Dr. JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ portador de la T.P. No. 223988 del C. Sup de la Jud., (jorgeladinoabogado@gmail.com) como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd16d467fd9b70c047089fc9057af4b2d7e2a2bd0aa4b00f1a7174f03020a7**

Documento generado en 01/11/2023 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>